INFORME SECRETARIAL: Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

RADICACION. - 2023-00203-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, en igual sentido se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibidem, que preceptúa:

*"**Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".*

A su vez el artículo 191 ibidem, señala los requisitos de la confesión, los cuales se trascriben a continuación:

"1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*

Por su parte, el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en comentario hecho en la página 219 del libro Código General del Proceso, segunda edición, Escuela de Actualización Jurídica, indicó lo siguiente:

"Para conminar al demandado a exhibir una actitud leal con su adversario y con el juez, la ley contempla una presunción de certeza en contra del demandado que omita hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda (art. 96), o que haga afirmación o negaciones falsas. Como consecuencia de ello el juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con documentos aportados."

De acuerdo a lo anterior, advertida la falta de contestación de la demanda, no ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción permite, al omitir su atención a este asunto al cual ha sido debidamente convocada se aplique la presunción de certeza según voces de los artículos 97 y 191 del código General del Proceso, toda vez que esa omisión, permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, los cuales corresponden puntualmente al hecho tercero y quinto de la demanda, en los cual se sustenta la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que consagra la causal objetiva

de divorcio, consistente en la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, supuestos facticos que se prueban también en conjunto, con las demás pruebas allegadas, por lo que se considera pertinente, prescindir de la práctica de más pruebas, teniendo como tal, las que habían sido aportadas. Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se ordenará dictar sentencia de plano, y hacer los demás pronunciamientos propios del caso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por notificada la parte demandada.
2- Tener por no contestada la demanda.

3- Decretar las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

a- Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 4277043.

b- Registro civil de nacimiento de LUIS ALFONSO GOMEZ MORA, indicativo serial No. 36770553, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Nariño - Nariño.

c- Registro civil de nacimiento de JAZMIN ANDREA GOMEZ SOLARTE, indicativo serial No. 39285605, expedido por Notaria Única de Pradera - Valle.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales:

a- No fueron solicitadas.

4º. Prescindir de la práctica de las demás pruebas.

5º. Tener por confesados por la parte demandada, los hechos tercero y quinto de la demanda, en los cuales se sustenta la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que consagra la causal objetiva de divorcio, consistente en la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años.

6º. Ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18/04/2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

-OM-YH

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9cf01561418193077eab0b76ca3a95529b16bad8d9a7ff8645c43ddda01b5**
Documento generado en 17/04/2024 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica